

**EXPTE N°13-04194779-3/2**  
**"FEDERACIÓN PATRONAL**  
**SEGUROS S.A. EN J.13-**  
**04194779-3(253.936)**  
**MORDCOVICH NICOLAS-**  
**BRISIGHELLI DANIEL**  
**EDUARDO Y MADCUR**  
**PATRICIA LILIANA c/**  
**MANSO INDALECIO Y MANSO**  
**GRACIANO p/ D y P p/**  
**REP"**

**SALA PRIMERA**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se corre vista a esta Procuración General del Recurso Extraordinario Provincial interpuesto por FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A. en contra de la sentencia dictada por la Segunda Cámara de Apelaciones en lo Civil, en autos N° 253.936/54.570 caratulado "MORDOVICH NICOLÁS c/ MANSO INDALECIO Y OTS. p/ D y P" y acumulados, originarios del Décimo Segundo Juzgado en lo Civil, Comercial y Minas de la Primera Circunscripción Judicial.

**I.- ANTECEDENTES:**

Nicolás Mordcovich interpuso demanda de daños y perjuicios contra Indalecio Manso en su carácter de conductor y Graciano Manso en su carácter de propietario del automotor, derivados de un accidente de tránsito.

Relató que el vehículo era conducido por el Sr. Indalecio Manso al momento de producirse el hecho que motiva estos autos y se encontraba asegurado por Federación Patronal Seguros S.A., por ello la cita en garantía.

Reclamó la suma de \$10.000.000 por daño material; la suma de \$5.000.000 y la suma de \$50.000 por gastos terapéuticos.

En primera instancia el Juez rechazó la demanda incoada en autos N°254.091, hizo lugar parcialmente a la demanda en autos N°253.936 y condenó a los demandados Indalecio Manso y Graciano Manso a abonar en el plazo de cinco días a los actores Nicolás Mordcovich la suma de \$20.304.274,46, Daniel Eduardo Brisighe-lli la suma de \$3.906.509,82 y a Patricia Liliana Madcur la suma de \$4.150.666,68 con más intereses en caso de incumplimiento. Declaró que la condena se hace extensiva a la codemandada "Federación Patronal Seguros S.A." en base a lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley 17.418 y en la medida de los términos del seguro. Hizo lugar parcialmente a la demanda incoada por Graciano Manso contra Federación Patronal Seguros S.A. y condena a la demandada a abonar al actor en la suma de \$2.831.247,14.

Las partes interponen recursos de apelación y la Segunda Cámara de Apelaciones en lo Civil admitió el recurso de apelación de la parte actora (pérdida de Chance y extensión de condena de la aseguradora) en contra de la sentencia de fs. 717/737, admitió parcialmente el

recurso de apelación de los demandados de fs. 750 y fs. 287 (autos N°54.572).

## **II. AGRAVIOS**

El representante de Federación Patronal Seguros S.A. refiere que la resolución atacada transgrede expresos fallos de V.E. dictados en la materia, vulnera los artículos 1, 109, 116 y 118 de la Ley de Seguros y los artículos 90, 141, 155, 156, 161, 165 y 199 del C.P.C.T., al realizar una valoración equivocada de las normas, exceso ritual y la prueba (póliza ofrecida como prueba e instrumento en base al cual se dispuso la citación en garantía).

Agrega que la consecuencia de ello es imponer que la citada en garantía responda ilimitadamente, más allá de la suma asegurada del seguro voluntario contratado (no obligatorio) por todo el monto indemnizatorio y sus accesorios, dejando de ese modo liberado de responder al asegurado en lo que exceda la suma asegurada, generando un enriquecimiento incausado de su parte en perjuicio del patrimonio de su parte.

Indica que los actores citaron en garantía a su parte, lo hicieron en virtud de la existencia de una póliza de seguros, a la que se deben ajustar por encontrarse las condiciones del contrato. La póliza se agregó al expediente y se ofreció como prueba.

Agrega que los demandados también citaron en garantía, adjuntando copia de la póliza con las condiciones especiales y particulares, resultando de dicha documentación la suma

asegurada, límite de responsabilidad civil. Indica que se efectuó una citación en los términos y condiciones plasmados en la póliza, es decir en la medida del seguro contratado.

Relata que en el auto de sustanciación de la prueba el A Quo desestima la prueba pericial contable ofrecida por el demandado, en tanto la suscripción y vigencia del seguro no constituye un hecho controvertido (art. 177, I) CPC). Refiere que su parte al declinar la citación en garantía y contestar en subsidio ofreció como prueba la póliza y la adjuntó. Que todas las pólizas adjuntadas por los demandados y por su mandante son iguales y dan cuenta de la suma asegurada respecto de la responsabilidad civil hacia terceros, no se trató de una prueba que fuese rechazada en el expediente.

Manifiesta que en primera instancia se hace lugar a la demanda en la sentencia y en la parte dispositiva se declaró que la condena se hace extensiva a la codemandada "Federación Patronal Seguros S.A." en base a lo dispuesto por el art. 118 de la Ley N°17.418 y en la medida de los términos del seguro.

Solicita que se anule la sentencia de Cámara en cuanto dispone la condena a la citada en garantía sin límite alguno. Que al revocarla disponga limitar la condena a la medida del seguro contratado, suma asegurada de la póliza.

Se agravia por cuanto se afecta el derecho de defensa y debido proceso, el trato igualitario procesal que viola los derechos

de raigambre constitucional, provincial y nacional.

Afirma que la Cámara de Apelaciones no cuestionó ni se refirió de manera alguna a la póliza ofrecida como prueba, siendo que los actores y demandados citaron en garantía a su parte. De la póliza agregada como prueba consta la suma asegurada (\$4.000.000) de responsabilidad civil.

### **III. CONSIDERACIONES**

Entiende este Ministerio Público Fiscal que el Recurso Extraordinario Provincial incoado no debe prosperar.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbi-

trariedad, no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y certera de ninguna. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su resolución en crisis.

La conclusiones de la Cámara no logran ser desvirtuadas ni acredita la arbitrariedad que le imputa a la sentencia. Las conclusiones del Tribunal de mérito son lógicas.

Se trata simplemente de una discrepancia con lo resuelto y siendo esta un etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

Este Ministerio Público Fiscal entiende que el juez A Quo ha justificado certeramente con las probanzas rendidas en autos la sentencia dictada, por lo que la misma no luce arbitraria.

#### **IV.- DICTAMEN**

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, y el carácter restrictivo de los recursos extraordinarios, esta Procuración General entiende que corresponde el rechazo del Recurso Extraordinario Provincial interpuesto.

Despacho, 14 de marzo de 2022.-



H. HECTOR PRADOLFER  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General